

Sentencia N° 11 / 2012

Expediente: 0220 – 0533 - 2011 Pn.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO GRANADA.- Dieciséis de Enero del año dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

Causa seguida en contra de **RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL** mayor de edad, de nacionalidad hondureña, se identifica con cédula No.0101-1985-03473, soltero, estudiante de ingeniería industrial, con domicilio en la Colonia Melgar, pulpería él amigo, tercera casa a mano derecha, de la República de Honduras, **ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE**, mayor de edad, de nacionalidad hondureña, se identifica con cédula No.0209-1985-01128, soltera, ama de casa, con domicilio en la colonia Melgar, pulpería él amigo, tercera casa a mano derecha de la República de Honduras, **DORIS MARIBEL MOREL PINEDA**, mayor de edad, de nacionalidad Hondureña, quien se identifica con cédula No.01626-1978-00311, casada, ama de casa, con domicilio en la colonia Melgar, pulpería él amigo, tercera casa a mano derecha de la República de Honduras y **SANTOS STARLING MADRID MOREL**, mayor de edad, de nacionalidad Hondureña, de tránsito por Nicaragua, por el delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio de la **ESTADO DE NICARAGUA**. Interviene en el proceso como juez el Dr. **ALCIDES MUÑOZ ALEMÁN**, el Lic. **FERNANDO SALINAS** en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, la Licenciada **CLAUDIA NUÑEZ RAMIREZ** en su calidad de Procurador Departamental de Granada, en Representación del Estado de Nicaragua y los acusados **RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA y SANTOS STARLING MADRID MOREL**, acompañados de su defensor Doctor **ERNESTO ZAMBRANA SANDERS**. Los actos de debate se llevaron a cabo dentro del **Audiencia Oral y Pública** celebrado el día catorce de octubre del año dos mil once, donde se le otorgó la palabra a cada uno de los acusados y de su libre voluntad previas las advertencias de ley admitieron su participación y culpabilidad respecto a los hechos acusados, la cual fue declarada admisible y en razón de lo anterior se procedió a realizar la audiencia de debate sobre la pena y habiéndose agotado la tramitación procesal, corresponde ahora imponer la pena que en derecho corresponde.

HECHOS ACUSADOS:

El día ocho de junio del año dos mil once, a eso de las ocho de la mañana, en el lugar que sita en el kilómetro sesenta y cinco carretera Panamericana Sur, Nandaime-Rivas, frente a Unilever, Departamento de Granada, los acusados Raúl Alexander López, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Doris Maribel Morel Pineda de manera conjunta trasladaban la cantidad de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares, dinero proveniente de actividades ilícitas de narcoactividad. Para ello, los acusados el día siete de junio del dos mil once, aproximadamente a las seis de la mañana, en San Pedro Sula, Honduras abordaron el autobús de la Empresa de Transporte Terrestre Tica Bus, placa SJB10757, unidad 122, marca Mercedes Benz con destino a la Agencia de Tica Bus en Managua, trasportando cada uno de ellos una gran cantidad de dinero en efectivo (dólares) adherido al cuerpo y oculto entre sus ropas interiores con destino hacia San José Costa Rica, ingresando a las seis de la tarde de la misma fecha a la Agencia Tica Bus, ubicada en Residencial Bolonia en Managua

Granada
Sentencia
Firme

Caso
Hondureños

2012

Nicaragua, donde los acusados referidos hacen reservaciones y se hospedan en el Hotel de la línea de Transporte Tica Bus, ubicado en la misma agencia, posteriormente en fecha 08 de junio del 2011, a eso de las seis de la mañana, los acusados abordaron nuevamente el bus de TICA BUS con destino hacia San José Costa Rica, siendo el acusado Raúl López, quien portaba adheridos alrededor de la cintura entre una licra color azul y una licra color negra la cantidad de quince fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos siendo un total de ciento cincuenta mil dólares americanos, la acusada Rosy Orellana llevaba adheridos alrededor de la cintura, sujetos con una licra elástica de color blanco la cantidad de veintitrés fajos en denominaciones de cien dólares y un fajo conteniendo ciento veintiséis billetes en denominaciones de veinte dólares americanos y en el interior de una cartera de manos, color rojo dos billetes de una lempira y uno de cinco, para un total de doscientos treinta y dos mil quinientos veinte dólares y siete lempiras y la acusada Doris Morel llevaba adheridos a la cintura, sujetos con una licra de color negra, la cantidad de veintiún fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos para un total de doscientos diez mil dólares americanos, para una suma total ocupada de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares americanos y siete lempiras. Dando la Policía Nacional continuidad a las investigaciones y mediante trabajo de información de inteligencia el oficial Amador Reyes conoció que el día ocho de junio del año dos mil once, aproximadamente a las seis de la mañana, en la agencia de Tica Bus ubicada en San Pedro Sula Honduras, Santos Starling Madrid Morel hermano de Raúl y Doris Morel, abordaría el autobús placa SJB8652 con destino a la Agencia Tica Bus Managua, transportando oculto entre sus vestimentas una gran cantidad de dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares), motivo por el cual, se conformó un equipo integrado por el oficial Amador Reyes quien le ha estado dando seguimiento. A las cinco y treinta minutos de la tarde, del ocho de junio del dos mil once, los oficiales antes referidos observan circular con dirección de norte a sur, el vehículo autobús placa SJB8652, procediendo a realizarle señal de alto, el oficial Amador Reyes procede abordar el vehículo y le solicita al conductor el Manifiesto de viaje de los pasajeros, verificando el oficial Amador Reyes que en el mismo se encontraba registrado el ciudadano de nacionalidad Hondureña y miembro de la familia Madrid Morel de nombre Santos Starling Madrid Morel, ubicándolo en el asiento número cuarenta y cuatro, el oficial Amador Reyes le solicitó sus documentos de identidad y seguidamente al conocer la información que este transportaba de forma oculta una gran cantidad de dinero el oficial Amador Reyes le solicitó que se bajara del autobús con su equipaje, consistente en dos maletas de viaje, una vez que bajaron del autobús, el oficial Amador Reyes observó que este ciudadano vestía una chaqueta azul con crema y un pantalón corto color azul, las bolsas de la chaqueta y pantalón corto se le observaban abultadas, por lo que el oficial Amador Reyes procedió a realizarle una requisita superficial, encontrando en las bolsa derecha de la chaqueta varios fajos de dinero en moneda extranjera dólares, inmediatamente detuvo la requisita y retuvieron al ciudadano Santos Starling Madrid Morel, preservando la escena, solicitando un Equipo Técnico de Investigación de la Dirección de Auxilio Judicial. A las siete y treinta de la noche se presentó el equipo técnico de investigación conformado por el Teniente Lester Herrera, detective y el Teniente Yader Cárdenas, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, este procedió a fijar fotográficamente la escena del crimen, así como al ciudadano Santos Starling

of

Madrid Morel y sus pertenencia, procediendo a realizarle requisa en sus vestimentas extrayendo de las diferentes bolsas de la chaqueta y el pantalón corto veintiún fajos de billetes moneda extranjera dólares, los que contabilizaron un total de doscientos un mil cuatrocientos veinte dólares. Según la información de inteligencia que conocía el oficial Amador Reyes, tanto el dinero ocupado en la carretera Nandaime-Granada como el dinero ocupado en Mateare-Managua, eran transportado por los cuatros acusados Santos Starling Madrid Morel, Doris Maribel Morel Pineda, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Raúl Alexander López Morel siendo dicho dinero ocupado producto del tráfico de drogas y sería utilizado para la compra de droga en Costa Rica. Una vez que se práctico la prueba de Vapor Tracer 2, a los billetes de dinero en dólares incautados a los acusados, dio positivo para la presencia de partículas de cocaína, así como en la cintura de los acusados Doris Maribel Morel Pineda, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Raúl Alexander López Morel, confirmándose de esa manera la procedencia ilícita de dichos activos. De igual manera se practicó la misma prueba en el dinero incautado al acusado Santos Starling Madrid Morel, dando positivo la presencia de partículas de cocaína. Obedeciendo las acciones del acusado Santos Starling Madrid Morel como las de los acusados **Raúl Alexander López, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Doris Maribel Morel Pineda**, a un mismo plan común, previamente concertado.

ADMISIÓN DE LOS HECHOS:

Dentro de la audiencia oral y pública, se les otorgó la palabra a los acusados quienes de forma espontánea, admitieron su participación y plena responsabilidad en cuanto a los hechos acusados. A como lo manda la ley se les informó a los acusados que su aceptación del delito implicaba la renuncia al Juicio Oral y Público y la imposición de la Sentencia Condenatoria; se tomaron las previsiones para comprobar la veracidad y espontaneidad de las afirmaciones y estando entendido mantuvieron su decisión. Siendo que el Arto. 271 del Código Procesal Penal, establece la potestad del acusado para admitir de forma espontánea su participación en los hechos y habiéndose calificado la misma se declara que los acusados **RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA y SANTOS STARLING MADRID MOREL** son **CULPABLES, AUTORES, RESPONSABLES** por lo que hace al delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA** y solo cabe fijar la pena que debe imponerse a los acusados.

DELITO PRECEDENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO SOMETIDO A JUZGAMIENTO:

El penúltimo párrafo del Arto. 282 C.P establece “**Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión**” En el caso concreto sometido a juzgamiento se tiene por un hecho cierto que los encartados burlando los controles aduaneros y evadiendo las cargas e impuestos tributarios, introdujeron al país una gran cantidad de dólares de los Estados Unidos en billetes de distintas denominaciones. La consumación de estos actos engendran una conducta dolosa y antijurídica que por sí mismas encuadran dentro del tipo penal de

Defraudación aduanera regulado en el Art. 307 C.P. y su pena en el límite máximo es de seis años de prisión y por lo tanto este delito precedente es a su vez constitutivo del delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos** que estamos tratando en la presente sentencia; dejando por sentado que no es necesario que se haya sustanciado un proceso previo respecto al delito precedente para calificar el delito que estamos juzgando de forma autónoma en aplicación de lo establecido en el Arto. 282 C.P.

CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos antes descritos constituyen el delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Arto. 282 del Código Penal, la participación de los acusados es en calidad de coautores de conformidad al Arto. 41 y 42 del mismo Código Penal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: La hipótesis jurídica contenida en el Arto. 282 del Código Penal subsume dentro del tipo penal de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, las siguientes conductas "Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Oculte, traslade, dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país;

Sometiendo los hechos al tamiz del criterio racional y lógico, concluyo que las proposiciones fácticas sobre las cuales se estructura la acusación no llegan a calificar la agravante del Arto. 283 C.P por las siguientes razones:

1.- En el relato de los hechos de forma reiterativa se afirma que el oficial Amador Reyes tuvo conocimiento de que los acusados transportaban una gran cantidad de dinero en sus vestimentas y por ese motivo se formó el equipo de investigación que condujo a la captura de los acusados y a la ocupación del dinero. A su vez la estructura probatoria se encamina a apuntalar esta proposición fáctica dejando en el plano de las elucubraciones cualquier actividad que pudo dar origen al dinero incautado.

2.- La teoría fáctica de la acusación no contiene una relación precisa, clara, circunstanciada e individualizada de las conductas desplegadas por cada uno de los acusados para llegar a constituir cualquiera de los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

3.- En la acusación formulada se menciona la narcoactividad; sin embargo las circunstancias de modo, tiempo y lugar desembocan en la consumación del hecho ilícito de introducir una gran cantidad de dólares al país burlando los controles aduaneros; con lo cual se deja en el plano de las suposiciones cualquier otra actividad, relacionada al origen del dinero incautado.

4.- Si bien es cierto los acusados de forma voluntaria admitieron su participación en los hechos acusados y su responsabilidad penal que deriva de los mismos; debe mencionarse

que en la acusación no se invoca como pretensión penal la agravante contenida en el Arto. 283 C.P. no se establecen las conductas individuales que pudo haber ejecutado cada uno de los acusados respecto a cualquiera de los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, a como tampoco se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculantes a esta actividad.

5.- En las circunstancias actuales los administradores de justicia asumimos como propia y sin ambages la política de persecución penal respecto a los delitos relacionados a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en sus diferentes modalidades; sin embargo esta política de estado no puede ni debe rebasar los límites que impone los principios de objetividad y el de responsabilidad personal consagrado en los Arto. 8 C.P. Expresado lo anterior tenemos que el Arto. 282 C.P sanciona el delito de **"Lavado de dinero, bienes o activos con una pena de cinco a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.** En este caso califica la atenuante establecida en el Numeral 3 del Arto. 35 C.P a como es la admisión de hechos formulada voluntariamente por los acusados. De acuerdo a lo establecido en el Arto. 78 Numeral 2 C.P al concurrir solo una atenuante deberá aplicarse la pena en su mitad inferior, de tal forma que el límite máximo se fija en seis años de prisión y dos veces el valor del dinero incautado y el límite mínimo se fija en cinco años de prisión y multa de una vez el valor del dinero. A partir de la admisión de hechos acordada por las partes del proceso, la representación del Ministerio Público solicitó la aplicación de la pena mínima contenida en el Arto. 283 C.P y la Defensa Técnica de los acusados solicitó una pena inferior a la mínima establecida en el Arto. 282 C.P, tomando en cuenta este criterio y los fundamentos expuestos anteriormente, esta autoridad considera proporcional fijar individualmente la pena en **CINCO AÑOS DE PRISION Y UNA MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DEL DINERO INCAUTADO INDIVIDUALMENTE A CADA UNO DE LOS ACUSADOS.**

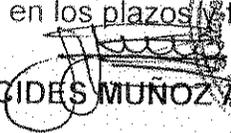
POR TANTO: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Con fundamento en los Artos. 27, 33, 34, 158, 160 y 167 Cn. Artos. 2, 8, 51, 72, 78 Numeral 3, 81, 271, 282 **numerales a) y e)** y 283 del Código Penal de la República de Nicaragua. Los Artos. 153, 154, 157, 271, 322 y 323 del Código Procesal Penal. El suscrito **JUEZ RESUELVE: 1.** Habiéndose declarado la culpabilidad, se impone a cada uno de los acusados **RAÚL ALEXANDER LÓPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA Y SANTOS STARLING MADRID MOREL,** la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN,** por ser coautores responsables del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio del **Estado de Nicaragua.- 2** Se impone al acusado **RAÚL ALEXANDER LÓPEZ** una multa de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES** con su equivalencia en Córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sea depositada. Se impone a la acusada **ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE** una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DOLARES** con su equivalencia en Córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sea depositada. Se impone a la acusada **DORIS MARIBEL MOREL PINEDA** una multa de **DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES** con su equivalencia en Córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sea depositada. Se impone al acusado **SANTOS STARLING MADRID MOREL** una multa de **DOSCIENTOS**

UN MIL SEISCIENTOS VEINTE DOLARES con su equivalencia en Córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sea depositada. En este caso la pena no se fija como días multa, por tal razón el depósito de la misma deberá hacerse a nombre y a favor del Estado de la República de Nicaragua Nacional en la cuenta bancaria que esta institución maneja para estos efectos y no a favor del Sistema Penitenciario **3.-** La pena privativa de libertad deberán cumplirla los acusados en el Sistema Penitenciario de esta ciudad de Granada, fijándose provisionalmente el día **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** para el cumplimiento de la misma **4.-** En aplicación del Arto. 112 C.P y Arto. 130 de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, decomisados y Abandonados (Ley 735) Publicada en la Gaceta No. 735 del 20 de octubre del año dos mil diez se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Quince fajos de billetes en denominación de cien dólares de los Estados Unidos conteniendo cien billetes cada fajo, veintiún billetes de veinte dólares de los Estados Unidos, un billete de diez dólares de los Estados Unidos, un billete de un Lempira, tres billetes de un dólar. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Veintitrés fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, un fajo de ciento veintiséis billetes en denominación de veinte dólares, dos billetes de un dólar, dos billetes de dos lempiras, un billete de cinco lempiras, dos billetes de veinte lempiras. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Veintiún fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, veintiséis billetes de veinte dólares, dos billetes de un lempira. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a SANTOS STARLING MADRID MOREL**, según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Lesther Antonio Herrera Serrano: Veinte fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, un fajo de cincuenta billetes de veinte dólares, treinta y un billetes de veinte dólares, un billete de mil colones, un billete de cincuenta lempiras, tres billetes de veinte lempiras, un billete de diez lempiras, cuatro billetes de cinco lempiras, cuatro billetes de dos lempiras, cinco billetes de un lempira, un billete de veinte córdobas, un billete de diez (moneda de irak). **5.-** En la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, decomisados y Abandonados (Ley 735) Publicada en la Gaceta No. 735 del 20 de octubre del año dos mil diez, la totalidad de dinero decomisado pasa a la Unidad Administradora de Bienes Incautados Decomisados o Abandonados los cuales quedan bajo depósito y resguardo de la Corte Suprema de Justicia mientras se crea dicha Unidad y a fin de darle cumplimiento a lo anterior se ordena al jefe de la Policía Nacional de Granada proceda de inmediato a realizar el depósito del dinero incautado en la cuenta bancaria en dólares número 100-20-31-38-19-142 y en la cuenta bancaria en córdobas número 100-20-30-38-19-136 de la entidad bancaria **BANPRO** y presentar ante

87

esta autoridad la minuta de depósito respectiva. En el caso del dinero incautado en moneda cuya denominación no sea córdobas o dólares, se autoriza realizar la conversión y realizar el depósito en dólares. **6.- Se ordena el DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un teléfono celular LG tipo slite, color negro con plomo número de IMEI 01147 – 00 - 543284 – 4, modelo KF 240 D con su chip marca Tigo, sin memoria expandible; un teléfono celular LG Black Berry color negro con número de IMEI 353488041524178, modelo 8520 con su chip de la línea Tigo sin memoria expandible; dos tarjetas de crédito. **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un teléfono celular marca play tipo slite, color dorado, sin chip, sin memoria.- **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón : Un teléfono celular marca samsun color negro, dos tarjetas de crédito.- **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a SANTOS STARLING MADRID MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Lesther Antonio Herrera Serrano: Tarjeta VISA Banco Atlanta a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Tarjeta VISA BANPAIS a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Tarjeta VISA PREMIA a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Siete chip para teléfonos, Tarjetas de presentación, Baucher de Loto, Un teléfono Black Berry color negro, seis tikets de viaje de TICA BUS a nombre de Santos Starling Madrid Morel. **7.- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Arnoldo Urbina Pavón : Una licra color negro marca Abdul talla L, una licra color azul marca Abdul talla XL, un pasaporte de la República de Honduras Número C468911 a nombre de Raúl Alexander López Morel, cédula de identidad de la República de Honduras número 0101- 19854- 03473 a nombre de Raúl Alexander López Morel, cédula de Identidad de la República de Honduras número 0101 – 1991- 00354 a nombre de Olman Ariel López Morel, una billetera de cuero color café ,dos licencias de conducir a nombre de Raúl Alexander López Morel, un reloj color rojo frijol marca Fossil,, un anillo de metal amarillo con una piedra cuadrada de color verde. **POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un bolso de mano color negro marca SOJO, una cartera de mano color rojo, una pantaleta color crema sin marca, una pantaleta color blanco sin marca, un pasaporte de la República de Honduras con número C 808840 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, cédula de Identidad de la Republica de Honduras con número 0209 – 1985 – 01128 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, una circulación vehicular número 338152 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete,

una licencia de conducir de la República de Honduras número 0209-1985 - 01128 .- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Una pantaleta negra sin marca, una licra negra, un pasaporte de la República de Honduras con número C567026 a nombre de Doris Maribel Morel Pineda, un bolso de mano color negro sin marca, una cartera de manos color café, tres carnét de identificación .- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a SANTOS STARLING MADRID MOREL según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Lesther Antonio Herrera Serrano: Un reloj marca Michael Kors, un short color azul marca moose, una chaqueta azul con crema marca Aero, una camiseta a rayas color azul con blanco marca Lacaste, una cartera color café, dos constancias municipales 4594 y 1773 a nombre de Santos Starling Madrid Morel, registro tributario a nombre de Santos Starling Madrid Morel, dos comprobantes de tasa única anual por matrícula de vehículo No. 449570, 723724, documentos de registro tributario nacional, permiso provisional para circular sin placas No. 6491, tikets de equipaje de TICA BUS No. 0155998 y 0155999, pasaporte hondureño a nombre de Santos Starling Madrid Morel número Z 052582, registro migratorio, tarjeta de ingreso / egreso No1285610, tarjeta de identidad a nombre de Santos Starling Madrid Morel, licencia especial, tarjeta de plan médico inteligente, Licencia nacional pesada articulada, gafas color gris, una valija color azul marca Bungy Sport, quince camisetas, dos shores, cuatro pantalones, una valija color negro con azul marca Airview, dos pares de chinelas, dos pares de zapatos deportivos, ropa interior. POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a OSCAR EDUARDO SALAZAR ELIZONDO por el oficial Lesther Antonio Herrera Serrano el día ocho de junio del año dos mil once; Manifiesto de viaje de la Empresa TICABUS UNIDAD 109. - POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a CARLOS ANTONIO SOLANO BRENES por el oficial Silverio Sandino el día ocho de junio del año dos mil once : Un autobús Marca Mercedes Benz año 2007, placa SJB 10757, color azul chasis número 9BM6340617B497787, MOTOR 457932U0866573, seguro de vehículo número 41920, un certificado de vehículo número 90961, una tarjeta de circulación de vehículo número 0361279, dos certificados de salida del país Número 924899 y 924900, llave de ignición del vehículo. - 8.- Se deja a salvo los derechos de las parte ofendida para la reclamación de daños y perjuicios en la vía correspondiente 9- MEDIDA CAUTELAR Esta autoridad Ordena Mantener la Prisión Preventiva de los sancionados mientras la sentencia pasa a autoridad de cosa juzgada para su ejecución. 10- COSTAS PROCESALES - Son las costas a cargo del Estado 11.- Cópiese y Notifíquese la presente mediante lectura, para que las partes hagan uso de sus derechos en los plazos y formas establecidos en la ley.


DR. ALCIDES MUÑOZ ALEMÁN
JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS
GRANADA

Alcides Muñoz Alemán

Sentencia N° 11 / 2012

Expediente 0220 - 0503 - 2011 Ph.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO GRANADA - Dirección de Enero del año dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

Causa seguida en contra de RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL, mayor de edad, de nacionalidad hondureña, se identifica con cédula No. 0101-1985-03473, soltero, estudiante de Ingeniería Industrial, con domicilio en la Colonia Melgar, pulperia el amigo, tercera casa a mano derecha, de la República de Honduras, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, mayor de edad, de nacionalidad hondureña, se identifica con cédula No. 0209-1985-01128, soltera, ama de casa, con domicilio en la colonia Melgar, pulperia el amigo, tercera casa a mano derecha de la República de Honduras, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA, mayor de edad, de nacionalidad Hondureña, quien se identifica con cédula No. 01626-1978-00311, casada, ama de casa, con domicilio en la colonia Melgar, pulperia el amigo, tercera casa a mano derecha de la República de Honduras y SANTOS STARLING MADRID MOREL, mayor de edad, de nacionalidad Hondureña, de tránsito por Nicaragua, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS en perjuicio de la ESTADO DE NICARAGUA. Interviene en el proceso como juez el Dr. ALCIDES MUÑOZ ALEMAN, el Lic. FERNANDO SALINAS en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, la Licenciada CLAUDIA NÚÑEZ RAMÍREZ en su calidad de Procurador Departamental de Granada, en Representación del Estado de Nicaragua y los acusados RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA y SANTOS STARLING MADRID MOREL, acompañados de su defensor, Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS. Los actos de debate se llevaron a cabo dentro del Audiencia Oral y Pública celebrado el día catorce de octubre del año dos mil once, donde se le dio la palabra a cada uno de los acusados y de su libre voluntad probar las advertencias de ley admitieron su participación y culpabilidad respecto a los hechos acusados, la cual fue declarada admisible y en razón de lo anterior, se procedió a realizar la audiencia de debate sobre la pena y habiéndose agotado la tramitación procesal, corresponde ahora imponer la pena que en derecho corresponde.

HECHOS ACUSADOS:

El día ocho de junio del año dos mil once, a eso de las ocho de la mañana, en el lugar que sita en el kilómetro sesenta y cinco carretera Panamericana Sur, Nandairó-Rivas, frente a Unilever, Departamento de Granada, los acusados Raúl Alexander López, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Doris Maribel Morel Pineda de manera conjunta trasladaban la cantidad de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares, dinero proveniente de actividades ilícitas de narcoactividad. Para ello, los acusados el día siete de junio del dos mil once, aproximadamente a las seis de la mañana, en San Pedro Sula, Honduras abordaron el autobús de la Empresa de Transporte Terrestre Tica Bus, placa 5JB10757, unidad 122, marca Mercedes Benz con destino a la Agencia de Tica Bus en Managua, transportando cada uno de ellos una gran cantidad de dinero en efectivo (dólares) adhiriendo al cuerpo y oculto entre sus rodapiés interiores con destino hacia San José Costa Rica, ingresando a las seis de la tarde de la misma fecha a la Agencia Tica Bus, ubicada en Residencial Bolonia en Managua.

Nicaragua, donde los acusados referidos hacen reservaciones y se hospedan en el Hotel de la línea de Transporte Tica Bus, ubicado en la misma agencia, posteriormente en fecha 08 de junio del 2011, a eso de las seis de la mañana, los acusados abordaron nuevamente el Bus de TICA BUS con destino hacia San José Costa Rica, siendo el acusado Raúl López, quien portaba adheridos alrededor de la cintura entre una licra color azul y una licra color negra la cantidad de quince fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos siendo un total de ciento cincuenta mil dólares americanos, la acusada Rosy Orellana llevaba adheridos alrededor de la cintura, sujetados con una licra elástica de color blanco la cantidad de veintitrés fajos en denominaciones de cien dólares y un fajo conteniendo ciento veintiséis billetes en denominaciones de veinte dólares americanos y en el interior de una cartera de manos, color rojo dos billetes de una lempira y uno de cinco, para un total de doscientos treinta y dos mil quinientos veinte dólares y siete lempiras y la acusada Doris Morel llevaba adheridos a la cintura, sujetados con una licra de color negra, la cantidad de veintiún fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos para un total de doscientos diez mil dólares americanos, para una suma total ocupada de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares americanos y siete lempiras. Dando la Policía Nacional continuidad a las investigaciones y mediante trabajo de información de inteligencia el oficial Amador Reyes conoció que el día ocho de junio del año dos mil once, aproximadamente a las seis de la mañana, en la agencia de Tica Bus ubicada en San Pedro Sula Honduras, Santos Starling Madrid Morel hermano de Raúl y Doris Morel, abordaría el autobús placa SJB8652 con destino a la Agencia Tica Bus Managua, transportando oculto entre sus vestimentas una gran cantidad de dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares), motivo por el cual, se conformó un equipo integrado por el oficial Amador Reyes quien le ha estado dando seguimiento. A las cinco y treinta minutos de la tarde, del ocho de junio del dos mil once, los oficiales antes referidos observan circular con dirección de norte a sur, el vehículo autobús placa SJB8652, procediendo a realizarle señal de alto, el oficial Amador Reyes procede abordar el vehículo y le solicita al conductor el Manifiesto de viaje de los pasajeros, verificando el oficial Amador Reyes que en el mismo se encontraba registrado el ciudadano de nacionalidad Hondureña y miembro de la familia Madrid Morel de nombre Santos Starling Madrid Morel, ubicándolo en el asiento número cuarenta y cuatro, el oficial Amador Reyes le solicitó sus documentos de identidad y seguidamente al conocer la información que este transportaba de forma oculta una gran cantidad de dinero el oficial Amador Reyes le solicitó que se bajara del autobús con su equipaje, consistente en dos maletas de viaje, una vez que bajaron del autobús, el oficial Amador Reyes observó que este ciudadano vestía una chaqueta azul con crema y un pantalón corto color azul, las bolsas de la chaqueta y pantalón corto se le observaban abultadas, por lo que el oficial Amador Reyes procedió a realizarle una requisita superficial, encontrando en las bolsa derecha de la chaqueta varios fajos de dinero en moneda extranjera dólares, inmediatamente detuvo la requisita y retuvieron al ciudadano Santos Starling Madrid Morel, preservando la escena, solicitando un Equipo Técnico de Investigación de la Dirección de Auxilio Judicial. A las siete y treinta de la noche se presentó el equipo técnico de investigación conformado por el Teniente Lester Herrera, detective y el Teniente Yader Cárdenas, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, los cuales procedió a fijar fotográficamente la escena del crimen, así como al ciudadano Santos Starling

Nicaragua, donde los acusados referidos hacen reservaciones y se hospedan en el Hotel de la línea de Transporte Tica Bus, ubicado en la misma agencia, posteriormente en fecha 08 de junio del 2011, a eso de las seis de la mañana, los acusados abordaron nuevamente el bus de TICA BUS con destino hacia San José Costa Rica, siendo el acusado Raúl López, quien portaba adheridos alrededor de la cintura entre una licra color azul y una licra color negra la cantidad de quince fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos siendo un total de ciento cincuenta mil dólares americanos, la acusada Rosy Orellana llevaba adheridos alrededor de la cintura, sujetados con una licra elástica de color blanco la cantidad de veintitrés fajos en denominaciones de cien dólares y un fajo conteniendo ciento veintiséis billetes en denominaciones de veinte dólares americanos y en el interior de una cartera de manos, color rojo dos billetes de una lempira y uno de cinco, para un total de doscientos treinta y dos mil quinientos veinte dólares y siete lempiras y la acusada Doris Morel llevaba adheridos a la cintura, sujetados con una licra de color negra, la cantidad de veintiún fajos de billetes en denominaciones de cien dólares americanos para un total de doscientos diez mil dólares americanos, para una suma total ocupada de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares americanos y siete lempiras. Dando la Policía Nacional continuidad a las investigaciones y mediante trabajo de información de inteligencia el oficial Amador Reyes conoció que el día ocho de junio del año dos mil once, aproximadamente a las seis de la mañana, en la agencia de Tica Bus ubicada en San Pedro Sula Honduras, Santos Starling Madrid Morel hermano de Raúl y Doris Morel, abordaría el autobús placa SJB8652 con destino a la Agencia Tica Bus Managua, transportando oculto entre sus vestimentas una gran cantidad de dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares), motivo por el cual, se conformó un equipo integrado por el oficial Amador Reyes quien le ha estado dando seguimiento. A las cinco y treinta minutos de la tarde, del ocho de junio del dos mil once, los oficiales antes referidos observan circular con dirección de norte a sur, el vehículo autobús placa SJB8652, procediendo a realizarle señal de alto, el oficial Amador Reyes procede abordar el vehículo y le solicita al conductor el Manifiesto de viaje de los pasajeros, verificando el oficial Amador Reyes que en el mismo se encontraba registrado el ciudadano de nacionalidad Hondureña y miembro de la familia Madrid Morel de nombre Santos Starling Madrid Morel, ubicándolo en el asiento número cuarenta y cuatro, el oficial Amador Reyes le solicitó sus documentos de identidad y seguidamente al conocer la información que este transportaba de forma oculta una gran cantidad de dinero el oficial Amador Reyes le solicitó que se bajara del autobús con su equipaje, consistente en dos maletas de viaje, una vez que bajaron del autobús, el oficial Amador Reyes observó que este ciudadano vestía una chaqueta azul con crema y un pantalón corto color azul, las bolsas de la chaqueta y pantalón corto se le observaban abultadas, por lo que el oficial Amador Reyes procedió a realizarle una requisita superficial, encontrando en las bolsa derecha de la chaqueta varios fajos de dinero en moneda extranjera dólares, inmediatamente detuvo la requisita y retuvieron al ciudadano Santos Starling Madrid Morel, preservando la escena, solicitando un Equipo Técnico de Investigación de la Dirección de Auxilio Judicial. A las siete y treinta de la noche se presentó el equipo técnico de investigación conformado por el Teniente Lesther Herrera, detective y el Teniente Yader Cárdenas, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, este procedió a fijar fotográficamente la escena del crimen, así como al ciudadano Santos Starling

24

Madrid Morel y sus pertenencia, procediendo a realizarle requisa en sus vestimentas extrayendo de las diferentes bolsas de la chaqueta y el pantalón corto veintidós fajos de billetes moneda extranjera dólares, los que contabilizaron un total de doscientos un mil cuatrocientos veinte dólares. Según la información de inteligencia que conocía el oficial Amador Reyes, tanto el dinero ocupado en la carretera Nandaime-Granada como el dinero ocupado en Mateare-Managua, eran transportado por los cuatros acusados Santos Starling Madrid Morel, Doris Maribel Morel Pineda, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Raúl Alexander López Morel siendo dicho dinero ocupado producto del tráfico de drogas y sería utilizado para la compra de droga en Costa Rica. Una vez que se práctico la prueba de Vapor Tracer 2, a los billetes de dinero en dólares incautados a los acusados, dio positivo para la presencia de partículas de cocaína, así como en la cintura de los acusados Doris Maribel Morel Pineda, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Raúl Alexander Lopez Morel, confirmandose de esa manera la procedencia ilícita de dichos activos. De igual manera se practicó la misma prueba en el dinero incautado al acusado Santos Starling Madrid Morel, dando positivo la presencia de partículas de cocaína. Obedeciendo las acciones del acusado Santos Starling Madrid Morel como las de los acusados **Raúl Alexander López, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Doris Maribel Morel Pineda**, a un mismo plan común, previamente concertado.

ADMISIÓN DE LOS HECHOS:

Dentro de la audiencia oral y pública, se les otorgó la palabra a los acusados quienes de forma espontánea, admitieron su participación y plena responsabilidad en cuanto a los hechos acusados. A como lo manda la ley se les informó a los acusados que su aceptación del delito implicaba la renuncia al Juicio Oral y Público y la imposición de la Sentencia Condenatoria; se tomaron las previsiones para comprobar la veracidad y espontaneidad de las afirmaciones y estando entendido mantuvieron su decisión. Siendo que el Arto. 271 del Código Procesal Penal, establece la potestad del acusado para admitir de forma espontánea su participación en los hechos y habiéndose calificado la misma se declara que los acusados **RAÚL ALEXANDER LOPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA y SANTOS STARLING MADRID MOREL** son **CULPABLES, AUTORES, RESPONSABLES** por lo que hace al delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA** y solo cabe fijar la pena que debe imponerse a los acusados.

DELITO PRECEDENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO SOMETIDO A JUZGAMIENTO:

El penúltimo párrafo del Arto. 282 C.P. establece "Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión". En el caso concreto sometido a juzgamiento se tiene por un hecho cierto que los encartados burlando los controles aduaneros y evadiendo las cargas e impuestos tributarios, introdujeron al país una gran cantidad de dólares de los Estados Unidos en billetes de distintas denominaciones. La consumación de estos actos engendran una conducta dolosa y antijurídica que por sí mismas encuadran dentro del tipo penal de

Defraudación aduanera regulado en el Art. 307 C.P. y su pena en el límite máximo es de seis años de prisión y por lo tanto este delito precedente es a su vez constitutivo del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos que estamos tratando en la presente sentencia dejando por sentado que no es necesario que se haya sustanciado un proceso previo respecto al delito precedente para calificar el delito que estamos juzgando de forma autónoma en aplicación de lo establecido en el Arto. 282 C.P.

CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos antes descritos constituyen el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, previsto y sancionado en el Arto. 282 del Código Penal, la participación de los acusados es en calidad de coautores de conformidad al Arto. 41 y 42 del mismo Código Penal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: La hipótesis jurídica contenida en el Arto. 282 del Código Penal subsume dentro del tipo penal de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, las siguientes conductas "Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Oculte, traslade, dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país,

Sometiendo los hechos al tamiz del criterio racional y lógico, concluyo que las proposiciones fácticas sobre las cuales se estructura la acusación no llegan a calificar la agravante del Arto. 283 C.P por las siguientes razones:

1.- En el relato de los hechos de forma reiterativa se afirma que el oficial Amador Reyes tuvo conocimiento de que los acusados transportaban una gran cantidad de dinero en sus vestimentas y por ese motivo se formó el equipo de investigación que condujo a la captura de los acusados y a la ocupación del dinero. A su vez la estructura probatoria se encamina a apuntalar esta proposición fáctica dejando en el plano de las elucubraciones cualquier actividad que pudo dar origen al dinero incautado.

2.- La teoría fáctica de la acusación no contiene una relación precisa, clara, circunstanciada e individualizada de las conductas desplegadas por cada uno de los acusados para llegar a constituir cualquiera de los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

3.- En la acusación formulada se menciona la narcoactividad; sin embargo las circunstancias de modo, tiempo y lugar desembocan en la consumación del hecho ilícito de introducir una gran cantidad de dólares al país burlando los controles aduaneros; con lo cual se deja en el plano de las suposiciones cualquier otra actividad, relacionada al origen del dinero incautado.

4.- Si bien es cierto los acusados de forma voluntaria admitieron su participación en los hechos acusados y su responsabilidad penal que deriva de los mismos, debe mencionarse

UN MIL SEISCIENTOS VEINTE DOLARES con su equivalencia en córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sea depositada. En este caso la pena no se fija como días multa, por tal razón el depósito de la misma deberá hacerse a nombre y a favor del Estado de la República de Nicaragua Nacional en la cuenta bancaria que esta institución maneja para estos efectos y no a favor del Sistema Penitenciario 3.- La pena privativa de libertad deberán cumplirla los acusados en el Sistema Penitenciario de esta ciudad de Granada, fijándose provisionalmente el día **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** para el cumplimiento de la misma 4.- En aplicación del Arto. 112 C.P y Arto. 130 de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, decomisados y Abandonados (Ley 735) Publicada en la Gaceta No. 735 del 20 de octubre del año dos mil diez, se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Quince fajos de billetes en denominación de cien dólares de los Estados Unidos conteniendo cien billetes cada fajo, veintiún billetes de veinte dólares de los Estados Unidos, un billete de diez dólares de los Estados Unidos, un billete de un Lempira, tres billetes de un dólar. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Veintitres fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, un fajo de ciento veintiséis billetes en denominación de veinte dólares, dos billetes de un dólar, dos billetes de dos lempiras, un billete de cinco lempiras, dos billetes de veinte lempiras. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Veintiún fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, veintiséis billetes de veinte dólares, dos billetes de un lempira. Se ordena el **DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A SANTOS STARLING MADRID MOREL**, según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Lesther Antonio Herrera Serrano: Veinte fajos de billetes en denominación de cien dólares conteniendo cada fajo cien billetes, un fajo de cincuenta billetes de veinte dólares, treinta y un billetes de veinte dólares, un billete de mil colones, un billete de cincuenta lempiras, tres billetes de veinte lempiras, un billete de diez lempiras, cuatro billetes de cinco lempiras, cuatro billetes de dos lempiras, cinco billetes de un lempira, un billete de veinte córdobas, un billete de diez (moneda de Irak). 5.- En la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, decomisados y Abandonados (Ley 735) Publicada en la Gaceta No. 735 del 20 de octubre del año dos mil diez, la totalidad de dinero decomisado pasa a la Unidad Administradora de Bienes Incautados Decomisados o Abandonados los cuales quedan bajo depósito y resguardo de la Corte Suprema de Justicia mientras se crea dicha Unidad y a fin de darle cumplimiento a lo anterior se ordena al jefe de la Policía Nacional de Granada proceda de inmediato a realizar el depósito del dinero incautado en la cuenta bancaria en córdobas número 100-20-31-38-13-142 y en la cuenta bancaria en córdobas número 100-20-30-38-19-130 de la entidad bancaria BANPRO y presentar ante

84

esta autoridad la minuta de depósito respectiva. En el caso del dinero embargado en moneda cuya denominación no sea córdobas o dólares, se autoriza realizar la conversión y realizar el depósito en dólares. 6.- Se ordena el **DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un teléfono celular LG tipo slide, color negro con plomo número de IMEI 01147 - 00 - 543384 - 4, modelo KF 240 D con su chip marca Tigo, sin memoria expandible; un teléfono celular LG Black Berry, color negro con número de IMEI 353488041524178, modelo 8520 con su chip de la línea Tigo sin memoria expandible; dos tarjetas de crédito. **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un teléfono celular, marca play tipo slide, color dorado, sin chip, sin memoria. **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un teléfono celular marca samsun color negro, dos tarjetas de crédito. **SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A SANTOS STARLING MADRID MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Lester Antonio Herrera Serrano: Tarjeta VISA Banco Atlanta a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Tarjeta VISA BANPAIS a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Tarjeta VISA PREMIA a nombre de Santos Starling Madrid Morel, Siete chip para teléfonos, Tarjetas de presentación, Baucher de Loto, Un teléfono Black Berry color negro, seis tickets de viaje de TICA BUS a nombre de Santos Starling Madrid Morel. 7.- **POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A RAUL ALEXANDER LOPEZ MOREL** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Una licra color negro marca Abdul talla L, una licra color azul marca Abdul talla XL, un pasaporte de la República de Honduras Número C468911 a nombre de Raúl Alexander López Morel, cédula de identidad de la República de Honduras número 0101- 19854- 03473 a nombre de Raúl Alexander López Morel, cédula de identidad de la República de Honduras número 0101 - 1991- 00354 a nombre de Olman Ariel López Morel, una billetera de cuero color café, dos licencias de conducir a nombre de Raúl Alexander López Morel, un reloj color rojo frijol marca Fossil, un anillo de metal amarillo con una piedra cuadrada de color verde. **POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A ROSY MYLEIDI ORELLANA GAVARRETE** según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Pavón: Un bolso de mano color negro marca SOJO, una cartera de mano color rojo, una pantaleta color crema sin marca, una pantaleta color blanco sin marca, un pasaporte de la República de Honduras con número C. 808840 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, cédula de identidad de la Republica de Honduras con número 0209 - 1985 - 01128 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, una circulación vehicular número 338152 a nombre de Rosy Mileydi Orellana Gavarrete.

una licencia de conducir de la República de Honduras número 0209-1985 - 01128 .- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS A DORIS MARIBEL MOREL PINEDA según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once por el oficial Arnoldo Urbina Paván: Una pantaleta negra sin marca, una licra negra, un pasaporte de la República de Honduras con número C567026 a nombre de Doris Maribel Morel Pineda, un bolso de mano color negro sin marca, una cartera de manos color café, tres camérol de identificación .- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a SANTOS STARLING MADRID MOREL según recibo de ocupación realizado el día ocho de junio del dos mil once, por el oficial Lester Antonio Herrera Serrano: Un reloj marca Michael Kors, un short color azul marca moose, una chaqueta azul con crema marca Aero, una camiseta a rayas color azul con blanco marca Lacaste, una cartera color café, dos constancias municipales 4594 y 1773 a nombre de Santos Starling Madrid Morel, registro tributario a nombre de Santos Starling Madrid Morel, dos comprobantes de tasa única anual por matrícula de vehículo No. 449570, 723724, documentos de registro tributario nacional, permiso provisional para circular sin placas No. 6491, tickets de equipaje de TICA BUS No. 0155998 y 0155999, pasaporte hondureño a nombre de Santos Starling Madrid Morel número Z 052582, registro migratorio, tarjeta de ingreso / egraso No1285610, tarjeta de identidad a nombre de Santos Starling Madrid Morel, licencia especial, tarjeta de plan médico inteligente, Licencia nacional pesada articulada, gafas color gris, una valija color azul marca Bungy Sport, quince camisetas, dos shores, cuatro pantalones, una valija color negro con azul marca Airview, dos pares de chinelas, dos pares de zapatos deportivos, ropa interior. POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a OSCAR EDUARDO SALAZAR ELIZONDO por el oficial Lester Antonio Herrera Serrano el día ocho de junio del año dos mil once: Manifiesto de viaje de la Empresa TICABUS UNIDAD 109.- POR NO SER VINCULANTES NI OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES BIENES OCUPADOS a CARLOS ANTONIO SOLANO BRENES por el oficial Silverio Sandino el día ocho de junio del año dos mil once: Un autobús Marca Mercedes Benz año 2007, placa SJB 10757, color azul, chasis número 9BM6340617B497787, MOTOR 457932U0866573, seguro de vehículo número 41920, un certificado de vehículo número 90961, una tarjeta de circulación de vehículo número 0361279, dos certificados de salida del país. Número 924899 y 924900, llave de ignición del vehículo.- 8.- Se deja a salvo los derechos de las parte ofendida para la reclamación de daños y perjuicios en la vía correspondiente 9- MEDIDA CAUTELAR Esta autoridad Ordena Mantener la Prisión Preventiva de los sancionados mientras la sentencia pasa a autoridad de cosa juzgada para su ejecución. 10- COSTAS PROCESALES - Son las costas a cargo del Estado 11.- Cópiese y Notifíquese de presente mediante lectura, para que las partes hagan uso de sus derechos en los plazos y formas establecidos en la ley.


DR. ALCIDES MUÑOZ ALEMÁN
JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS
GRANADA

Alfaro
Bischo

i
103
2013

Sentencia :No.66-2013
Juicio :No.0020-0533-2011-PN.(35-2012)
Asunto :No.000049-1517-2011-PN.
Voto :No.66
Acusados :Raúl Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Maribel Morel Pineda.
Ofendido :El Estado de Nicaragua
Delito :Lavado de dinero bienes o activos

Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur.Sala Penal.Granada, veinticuatro de julio del año dos mil trece. Las diez y quince minutos de la mañana.

ANTECEDENTES DE HECHOS:

A las 12:10 p.m. del 10 de junio de 2011, ante el juzgado de distrito penal de audiencias de Granada, la fiscal auxiliar de ese departamento, Lic. María Denise Ocón Mora (credencial 00367), presentó libelo acusatorio en contra de RAÚL ALEXÁNDER LÓPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE Y DORIS MARIBEL MOREL PINEDA, todos mayores de edad, domiciliados en la misma dirección en Honduras (presuntamente en Tegucigalpa), con cédulas de identidad de ese país 0101-1985-03473, 0209-1985-01128 y 01626-1978-00311, respectivamente, por ser coautores del delito de lavado de dinero, bienes o activos (simplemente lavado, en adelante), contemplado en el Arto. 282 C.P., y en perjuicio del Estado de Nicaragua (su orden socioeconómico). Conforme al libelo, de una información recibida, oficiales de inteligencia de la Policía Nacional sabían que los acusados transportaban ocultos en sus vestimentas una gran suma de dinero proveniente de la narcoactividad, mientras se trasladaban a bordo de un autobús de línea comercial con destino a Costa Rica. Al llegar el vehículo al km 65 de la Carretera Sur, cerca de Nandaimé, los tres fueron requisados y se les encontró, adheridos a sus cuerpos, fajos de dinero que totalizaron la suma de quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares estadounidenses y siete lempiras hondureñas (US\$ 592,520.00 y ₡ 7.00). En la audiencia inicial la fiscalía incluyó en la acusación a SANTOS STARLING MADRID MOREL (del que no aportaron sus generales de ley), quien había sido detenido en otro lugar de distinta jurisdicción, aduciendo que estaba relacionado con los tres primeros, mientras transportaba de idéntica manera otros doscientos mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$ 200,800.00), con lo que se hacían setecientos noventa y tres mil trescientos veinte dólares con las 7 lempiras (US\$ 793,320.00 y ₡ 7.00), aunque hay otros datos que dan cantidades ligeramente distintas (793,735.00 dólares y 50.00 lempiras, respectivamente). Luego de otros defensores, al final quedó como tal el Dr. Ernesto Zambrana Sanders (carné C.S.J. 1785), y ya estando al inicio del juicio oral y público, los cuatro acusados hicieron una admisión de los hechos de la acusación. Y así, mediante **sentencia 11/12 de las 11:30 a.m. del 16 de enero de 2012**, el juez de distrito penal de juicios de Granada, razonando esencialmente que, dado que *en la acusación no se invocó como pretensión penal la agravante contenida en el Arto. 283 C.P.* (vinculación del lavado con la narcoactividad), hacer esa relación era especular y solo podía tenerse como cierto que el delito del que procedía el lavado era defraudación aduanera, por no reportar el dinero a su entrada en el país, además de que tanto la fiscalía como la procuraduría habían solicitado la pena mínima que señala el precitado artículo, amén de que existía la atenuante de la admisión de hechos, por lo que, en base al Arto. 78.c C.P., los

condenaba a la pena mínima de cinco años de prisión con el decomiso de los dineros encontrados a cada uno de ellos. Inconformes, apelaron la representante de la Procuraduría General de la República (P.G.R.) y el del Ministerio Público (M.P.) expresando agravios, mientras la defensa los contestó, solicitando a la vez realización de audiencia oral ante este estrado para sustentar verbalmente sus argumentos. Habiendo estado programada la vista para el 23 de julio del corriente año, las partes desistieron de misma, y, por estar los agravios y sus contestaciones presentadas por escrito, el caso se encuentra en estado de fallo y se pasa a resolver.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA O HECHOS PROBADOS:

No estando en discusión la culpabilidad de los acusados en lo concerniente al delito de lavado, dada la admisión de hechos, lo único que esta resolución tratará será determinar si le asisten razones o no a los apelantes sobre la factibilidad que dicho ilícito, contemplado en el Arto. 282 C.P., pueda ser vinculado o derivado de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas (drogas, en adelante), con lo que se le aplicaría la agravante del siguiente artículo, el 283.

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

§ I

Hay que decir, de entrada, que las peticiones hechas por la P.G.R. al final de su escrito de apelación no pueden ser atendidas por estar fuera de toda lógica jurídica: Pide que se *invalide* la sentencia impugnada (la de 1ª instancia) y que el tribunal *dicte una nueva*, con la que habría de imponerse 7 años de prisión y multa de tres veces el valor de los bienes incautados a cada procesado. Si el tribunal "invalidara" la sentencia del juez, significaría que tendría que anularla, lo que conllevaría a que ese juzgador tuviera que hacerla de nuevo, no la Sala, ya que, evidentemente, el *ad quem* no puede hacer una nueva resolución que remplace en su totalidad a la del *a quo*; ahora, si el superior *invalidara* (anulara) solo la sentencia y le ordenara al mismo juez que la rehiciera, eso igualmente no sería posible, porque este último, conforme al Arto. 32.1 C.P.P., estaría inhibido por haber ya dictado sentencia (la que se pide que se *invalide*) en el mismo proceso, por lo que debería ser otro, el cual, para poder hacerla, debería de realizar nuevamente el juicio por el principio de inmediación (Arto. 282 C.P.P.), lo que tampoco sería posible, pues los plazos señalados para dictar sentencia habrían expirado, por lo que, ahora conforme al Arto. 134, III C.P.P., habría que sobreseer—absurdamente— a los que ya habían admitido su culpa. Los tribunales de apelación no hacen "sentencias nuevas de 1ª instancia", los tribunales las confirman, las revocan, las reforman o las anulan y, cuando las anulan (o "invalidan"), no es por la interpretación personal que el juzgador hace de la norma penal, cuando actúa sin dolo y con uso de su independencia, sino porque pueda contener algunos de los defectos absolutos contemplados por la ley, que no fue el caso. Así que la Sala no debe pronunciarse sobre los agravios de esta apelante, pues, aunque fueran acogidos, no se podría acceder a lo solicitado, por lo que no tiene sentido el analizarlos. Con todo, esto no le causa perjuicio, pues sus agravios son similares a los que expresa el M.P., los que se pasan a considerar a continuación.

§ II

Tres son los agravios que el M.P. expresa, los cuales están intrínsecamente relacionados, por lo que para una mejor ilación se hará una exposición concatenada de todos: Asevera el apelante que los reos, al hacer una admisión de

los hechos de la acusación, aceptaron el haber cometido el delito de lavado cuyo objeto material, el dinero, provenía de actividades relacionadas con drogas, por cuanto que en la acusación de este modo se dijo, al relacionar que los oficiales de policía así los sostuvieron por informaciones recibidas, y, al no aplicar el juez la agravante del Arto. 283 al 282 C.P., argumentando que la misma no se invocó en la acusación, además de que la procedencia de la narcoactividad del efectivo no pasaba de ser una mera elucubración, violentaba el 157 C.P.P, al irrespetar la correlación entre acusación y sentencia. Que su decir que el delito del que se derivaba el lavado era el de defraudación aduanera era desacertado, ya que la introducción fraudulenta del dinero al país es tan solo una etapa del primer ilícito. Por todo ello pide que se revoque la sentencia impugnada, declarando que el lavado era derivado de un delito de drogas, e imponiendo por ello la pena de 7 años de prisión y una multa de tres veces el valor del dinero incautado a cada uno de los acusados.

§ III

Concentrando también para mejor ilación las contestaciones de la defensa, esta razona que la agravante específica del Arto. 283 C.P. no solo no fue plasmada en la acusación, sino inclusive la pretensión fiscal se fundó exclusivamente en el Arto. 282 C.P., por lo que el juez no podía ni debía interpretar extensivamente lo que ahora el fiscal sostiene, por cuanto que eso le está vedado en el primer párrafo del Arto. 10 C.P., y más específicamente en su literal c, que prohíbe ampliar los límites de las sanciones y consecuencias accesorias. Que, de existir agravantes *autónomas* a las del Arto 36 C.P., era obligación del ente fiscal así expresarlo desde su acusación, pues esta tiene que ser clara y precisa, conforme al Arto. 77 C.P.P., y si el M.P. comete errores de no señalar alguna de tales agravantes en su libelo, no puede venir hasta el debate sobre la pena a tratar de enmendarlos ni pretender que sea el Poder Judicial quien lo haga, sin siquiera haber intentado una ampliación de la acusación durante el proceso, especialmente porque sus defendidos lo que admitieron fue haber cometido el delito de lavado sin la agravante que le quiere ahora la fiscalía imponer. Que, contrario a la tesis fiscal, la incongruencia que dice que cometió el *a quo* por resolver de esa manera, más bien la cometería si lo hiciera como lo pide el fiscal, puesto que lo que el juez hizo fue fallar congruentemente con lo que el libelo acusaba, que era lavado sin ninguna agravante específica, por cuanto se ubicó exclusivamente en el Arto. 282 C.P., máxime cuando la misma representante de la P.G.R. expresó que los fondos eran de procedencia oscura, o sea, indeterminada.

§ III

Consideraciones del tribunal. Definitivamente es un desacierto del juez sostener que el delito que precede el lavado, en este —y cualquier otro caso— es el de defraudación aduanera, por haber los reos introducido el dinero al país sin reportarlo para evadir cargas e impuestos tributarios, pues que no se puede elucubrar como él mismo lo dijo, es palmario que se concretaría hasta **después** de haber metido la plata, y, lógicamente, la causa de algo no puede ser lo que a la vez es su consecuencia (‘‘la causa de la concausa, no puede ser causa de ella’’). En EMBARGO, tampoco puede la parte acusadora, hasta el momento contradictorio, venir a pedirle al juez que condene por el delito de la acusación, ni en posterior modificación de la misma. En el fundamento de la acusación se menciona que el dinero era

vidad (f-1), pero también es cierto que la pretensión fiscal es la condena por el delito de lavado sin ninguna agravante específica (f-3), y eso fue justamente lo que los reos admitieron. Hay que estar claros de que las agravantes genéricas pueden ser invocadas (demostrando su existencia, claro) desde el inicio, en la acusación, o hasta el final, en el debate sobre la pena, por la simple razón que la modificación, en el aumento de la duración de la pena que pudieran ocasionar, está dentro del rango contemplado por el delito de que se trate, pero, **y esto es de lógica elemental**, no así las agravantes específicas, pues, cuando estas se aplican a un determinado delito, crean otro autónomo con penas que pueden superar la máxima del no agravado: No es lo mismo acusar, por ejemplo, de robo con fuerza en las cosas (con penas de 2 a 5 años, Arto. 223 C.P.), que de robo **agravado** con fuerza en las cosas (de 3 a 6 años, Arto. 224 C.P.), ya que, además que la competencia funcional no es la misma para el primero (delito menos grave, juez local), que para el segundo (delito grave, juez de distrito), se violenta la garantía constitucional de defensa (Arto. 34.4 Cn.), al poner al reo en situación de desventaja por no saber claramente durante todo el proceso por qué ilícito se le estaba juzgando. La Sala ha sido del criterio a través de muchas sentencias, e incluso en autos resolutivos (cuando ha tenido que dirimir competencia funcional por razón de la gravedad del delito acusado), que cuando este lleva una agravante específica, la misma tiene que ser expuesta desde la presentación de la acusación o no se puede luego invocar, a costa de tener el fiscal que rehacer el libelo sin que ello implique conculcar el ejercicio de la acción penal. Es axiomático que solicitar, sin demostrar, la imposición de una agravante específica hasta **después** del juicio (en el debate sobre la pena, cuando ya hay condena), es poner en INDEFENSIÓN al acusado, por cuanto que, primero, no se le habría dado la oportunidad de rebatir la existencia de la misma en el controvertido y, segundo, el vínculo con el delito precedente "se asumiría", **no se demostraría**, como la ley exige para su conformidad. Mucho se han confundido los acusadores en creer que, por el hecho que en este ilícito del lavado para su sustanciación no es necesario probar la existencia del delito precedente mediante un previo proceso judicial, se pueda juzgar al autor relacionándolo con cualquier otro delito precedente sin necesidad de *demonstrar* (no "probar") el vínculo con este, estando más que claro en la parte *in fine* del párrafo tercero del Arto. 282 C.P. que sí ("y basta") hay que demostrar tal vínculo. Por otro lado, el Arto. 283 C.P. dice que tal agravante se deberá aplicar SALVO que concurra el delito de crimen organizado, siendo que el Arto. 3.2 de la Ley 735 (que entró en vigencia antes que se diera los hechos), tiene al lavado como un delito de crimen organizado, ilícito que ahora no se podría poner en concurso con el otro, por el principio de la no reforma en perjuicio (*non reformatio in pejus*). Consecuentemente, la agravante específica solicitada es inaplicable por distintas razones, y así se dirá en el Por tanto.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, con base en las disposiciones legales utilizadas, raciocinios empleados y fundamentos que preceden, los suscritos magistrados han resuelto: **I.- NO HA LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, en contra de la **sentencia 11/12 de las 11:30 a.m. del 16 de enero de 2012** del juzgado de distrito penal de juicios de Granada, con la que se condenó a RAÚL ALEXÁNDER LÓPEZ MOREL, ROSY MILEYDI ORELLANA GAVARRETE, DORIS MARIBEL MOREL PINEDA y SANTOS STARLING MADRID

MOREL, los tres primeros de generales dichas, a 5 años de prisión y el decomiso de las sumas de dinero encontradas a cada uno de ellos, por tenerlos como coautores del delito de lavado de dinero, bienes o activos (Arto. 282 C.P.), en perjuicio del orden socioeconómico del Estado de Nicaragua. **II.-** Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la referida sentencia en todas y cada una de sus partes, por las razones dadas sobre la inaplicabilidad de la agravante, razonadas en el párrafo § III. **III.-** Contra la presente resolución, cabe el recurso de casación. **VI.- Cópiese, notifíquese** y cúmplase, y con testimonio concertado de esta resolución, vayan los autos al lugar que por ley corresponda. **VOTO DISIDENTE: Yo, Carlos Alberto Padilla Narváez,** difiero de la opinión de mayoría de mis colegas en lo que corresponde a la causa **000049-1517-2011PN**, consecutivo **35-2012**, siendo los acusados **Raúl Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Maribel Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel**, por el ilícito de **lavado de dinero, bienes o activos**, en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. No comparto sus criterios por las siguientes razones: el Ministerio Público se queja de que se realizó una admisión de hecho que estaba vertido en la imputación plasmada en libelo acusatorio y que eso implicaba que los acusados trasladaban de manera conjunta quinientos noventa y dos mil quinientos veinte dólares (US\$ 592,520.00) y siete (7) lempiras hondureñas, dinero proveniente de actividades ilícitas de narco actividad, pero el a quo al dictar la sentencia omitió que los acusados reconocieron su participación en los hechos y calificó el delito como defraudación aduanera y no como actividades relacionadas al narcotráfico. Basado en esta queja estoy de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, las razones legales a la que me apoyo son: La admisión que se produjo es referente a los hechos que se les imputó a los acusados y no de calificación jurídica provisional; la acusación consta de 4 folios, inicia relatando que el día **08 de junio del año 2011** en el lugar que cita Km. 65 Carretera Panamericana Sur, los acusados Raúl Alexander López, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Doris Maribel Morel Pineda, en conjunto trasladaban US\$ 592,520.00 y que ese dinero provenía de actividades ilícita a narcoactividad; hicieron referencia que a la acusada Doris Morel llevaba el dinero adherido a la cintura y en el segundo folio categóricamente señalan que el dinero era transportado por los cuatro acusados, y que **Santos Starling Madrid Morel** fue capturado en el km. 20 Carretera nueva a León, porque le venían dando seguimiento y llevaba oculto una gran cantidad de dinero, encontrándosele doscientos un mil cuatrocientos veinte dólares (US\$ 201,420.00). Sigue relatando la acusación que según la información de inteligencia que conocía el oficial Amador Reyes, tanto el dinero ocupado en Nandaimé y Mateare era transportado por los cuatro acusados Santos Starling Madrid Morel, Doris Maribel Morel Pineda, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete y Raúl Alexander López Morel; siendo dicho dinero ocupado producto del tráfico de drogas y sería utilizado para su compra en Costa Rica y que una vez que se practicó la prueba vapor tracer 2 a los billetes de dinero en dólares incautados a los acusados su resultado fue positivo para la presencia de cocaína, así como la cintura de los acusados, confirmándose la procedencia ilícita de dicho activo, y que de igual forma se práctico la prueba al dinero incautado a Santos Starling Madrid Morel obteniendo un resultado positivo a la presencia de cocaína, obedeciendo las acciones a un mismo plan común previamente concertado; estos son los hechos que se les imputó. La audiencia preliminar se realizó a las 12:50 p.m., el día 10 de junio del 2011, estando presente los

100

acusados Raúl Alexander, Rossy Mileydi Orellana, Doris Maribel Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel; se dejó sentado en esa acta de audiencia preliminar, que se les acusó por el delito de lavado de dinero, bienes o activos; se dio lectura de la relación de los hechos de la acusación y los acusados antes referidos en acta del 14 de octubre del 2011 realizada a las 11:40 a.m., y la defensa de los acusados entendiéndose Dr. Ernesto Zambrana Sanders, interrumpen la audiencia y explica a la autoridad judicial que han optado por la admisión de los hechos de conformidad al arto. 171 C.P.P., con la única salvedad que el debate de pena no se realice en esa audiencia; en ese mismo momento intervinieron los acusados Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel y todos expresaron que sobre los hechos acusados se declaran culpable y que admiten su responsabilidad penal que nadie los obligó ni chantajeó ni amenazó, que es de su libre y espontanea voluntad, renunciando al juicio oral y técnico. Se realizó la audiencia de debate sobre la pena y el Ministerio Público alegó que existía una agravante específica en el tipo penal de lavado de dinero, que versa con el arto. 283 C.P. y que se refiere, que cuando las actividades ilícitas se vinculen a delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se impondrá multa de tres a seis veces del valor del dinero, bienes o activos que se trate y prisión de 7 a 15 años; la defensa solicitó la pena mínima, la procuraduría solicitó 7 años y decomiso del dinero. La defensa en ese momento refirió que el Ministerio Público debió establecer el vínculo en el libelo acusatorio porque el fiscal no estableció circunstancias agravantes en el texto de la acusación y que hace mención al arto. 282 C.P., que fue el delito precedente y no mencionó el delito del dinero relacionado con narcoactividad. No coincido ni con la opinión del defensor ni con la de mis colegas, es cierto que el Ministerio Público en la posible calificación de los hechos descritos solo se refirió al arto. 282 C.P., pero claramente dejó establecido que el dinero provenía del producto de tráfico de drogas y que lo llevaban para comprar estupefacientes en Costa Rica; estos hechos fueron admitidos por los acusados sin reserva alguna; el mismo Ministerio Público indicó que se práctico prueba al dinero de vapor tracer 2 y que tenían partículas de drogas; de manera que el hecho de haber aceptado la imputación de los hechos era la admisión también que ese dinero provenía del narcotráfico porque así quedó establecido en la relación de los hechos y no puede negarse ni por la defensa, ni por los acusados; la mención del arto. 282 C.P., en la posible calificación de los hechos no obliga a calificar los hechos conforme el Ministerio Público lo exprese, más cuando él mismo alegó la circunstancia agravante inclusive en el debate de la pena, bastaba con haberlo narrado a como lo hicieron para decir que ese dinero era proveniente del narcotráfico porque los reos con su declaración expresa relevaron de la prueba al Ministerio Público y a la Procuraduría; se cumplió con la forma del arto. 77 C.P.P., había relación clara, precisa y específica, la participación de los acusados y la posible calificación jurídica. Todos conocemos el principio "iura novit curia" ***aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.*** En derecho penal, los jueces y magistrados calificamos los hechos y no las partes, el arto. 322 C.P.P., establece que conocido el fallo y veredicto el juez califica los hechos. En mi opinión existe un error al momen-

